



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 135. -
2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 194-2014

Lima, doce de agosto de dos mil quince.

VISTA:

La denuncia presentada por el señor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA contra el Abogado **EDUARDO DANIEL NORIEGA AMPUDIA** con Registro N° 40502 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesta falta al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el señor [REDACTED] interpone denuncia contra el agremiado EDUARDO DANIEL NORIEGA AMPUDIA ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, acompañando los medios de prueba que la sustentan, obrante de fojas 01 a 08.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 550-2014-DEP/CE/CAL emitida el nueve de diciembre de dos mil catorce, obra de fojas 24 a 25, el Consejo de Ética Profesional ADMITE a trámite la denuncia y corre traslado de la misma al abogado denunciado para que efectuó el descargo correspondiente.

TERCERO.- Que, de fojas 30 a 35, obra el descargo presentado con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, por el abogado denunciado.





CUARTO.- Que, mediante Resolución N° UNO emitida el trece de mayo de dos mil quince, obrante a fojas 40, se cita a las partes a la Audiencia Única programándola para el día veintisiete de mayo de dos mil quince. A fojas 51, obra la Resolución N° Dos, emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que se Reprograma nueva fecha de Audiencia Única para el cinco de junio de dos mil quince a horas cuatro y cincuenta de la tarde. De fojas 57 a 59, obra el ACTA DE AUDIENCIA UNICA llevada a cabo el cinco de junio de dos mil quince, con la concurrencia de las partes. De fojas 105 a 108, obra el ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA, llevada a cabo el doce de agosto de dos mil quince.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

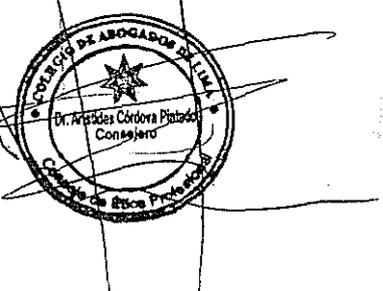
QUINTO.- Que, con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el denunciante Armando [REDACTED] denuncia al agremiado Eduardo Daniel Noriega Ampudia por faltas éticas, por los siguientes fundamentos de hechos. **5.1.** Refiere el denunciante que en circunstancias en que atravesaba un problema laboral, necesitando contratar a un abogado especialista en su tema, conoció y contrato al abogado denunciado, con quien se puso de acuerdo y firmaron un contrato de Locación de Servicios, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece. **5.2.** Con fecha quince de junio de dos mil trece, indica el denunciante que presentaron la demanda de Pago de Beneficios Sociales, por el monto de **doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y dos nuevos soles con veinticuatro centavos, producto de la liquidación que realizó el abogado denunciado a favor del denunciante, indicándole que dicha suma le correspondía por ley.** Por lo que hace constar el denunciante centro todas sus expectativas y confianza en su abogado patrocinador, quien señalo ser especialista en el tema laboral. **5.3.** En el contrato de locación de servicios se establecieron tres aspectos: - Monto de los honorarios en el dieciocho % del total capital cobrado en el proceso judicial. - Declararon que el abogado no será responsable por los resultados que se produzcan, salvo que actué con dolo o negligencia inexcusable. - El abogado se obliga a prestar sus servicios, de forma diligente posible. **5.4.** El proceso laboral se llevó ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, EXPEDIENTE N° 12476-2013, desarrollándose normalmente, hasta que su abogado ahora investigado, le manifestó que se venía reuniendo varias veces con la Empresa demandada, porque según él, querían cancelar su deuda, sin llegar al fondo del proceso. Contestándole el denunciante, que si le iban a cancelar el monto demandado, "pues gustoso accedía." Con el transcurrir





del tiempo el abogado patrocinador le manifiesta al denunciante que había llegado a un acuerdo con la parte demandada, sin que participe el demandante en dicha negociación, manifestándole que la empresa quería cancelar la deuda, **“pues en autos obraba, UNA LIQUIDACION ANTERIOR QUE NO FUE PAGADA, pero me la hicieron firmar, entonces la empresa no quería que este hecho se ventile en proceso, pues la liquidación que NUNCA ME PAGO, señalándome mi abogado que la empresa le preocupaba este tema y no quería que se ventilara en proceso. Por ello, estaba dispuesto a pagar la liquidación presentada, solo descontando lo pagado anteriormente.”** 5.5. Indica el denunciante que para que la empresa cancele la deuda, **debía presentar un escrito de desistimiento del proceso**, por lo que le pregunto a su abogado, si era así, respondiéndole que confiara en él, si quería que le cancelen la deuda que le tenían. Enviándole el abogado investigado vía mail el escrito de desistimiento. Grande fue su sorpresa del denunciante en su calidad de demandante que cuando iban a presentar el escrito de desistimiento su abogado defensor, **le hace firmar otro escrito, pues al escrito enviado a su mail, le había cambiado el texto de manera dolosa, quedando redactado de otra manera. “Que, al amparo de lo estipulado en el artículo 30 de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley N° 26636 y estando que he llegado a un acuerdo con la demandada por lo cual hemos puesto fin a la controversia materia del presente proceso me desisto de la pretensión, para cuyo efecto cumplo con legalizar mi firma ante el especialista legal”**. Hace notar el denunciante que en dicho escrito además dice que su solicitud, alcanza la **“TOTALIDAD DE MIS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS HAN QUEDADO RESUELTAS DE MANERA DIRECTA Y TOTALMENTE SATISFACTORIA CON LA DEMANDA.”** 5.6. Agrega el denunciante que cumplió con todo lo solicitado por su abogado, solo ha recibido cincuenta mil nuevos soles, de ese pago cancelo lo acordado a su abogado patrocinador, sin embargo no recibió nunca más nada de la empresa ni lo ofrecido o pactado por el abogado denunciado. Perjudicándolo enormemente al hacerle firma el escrito de desistimiento de la pretensión, perjudicándolo de manera inconcebible, precisa que fue el abogado quien trajo la tasa judicial por concepto de desistimiento.

Considera el denunciante que la falta ética cometida por el abogado denunciado se encuentra estipulada en el artículo 6°, 12°, 80°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado.





C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, el abogado denunciado el treinta de marzo de dos mil quince, presenta su descargo, obrante de fojas 30 a 35, advirtiendo que el denunciante sus fundamentos de hecho, no los acredita con medio probatorio, como son los puntos. 3.6, 3.7, 3.8 de su denuncia, los que además son totalmente falsos. Asimismo el punto 3.9, el denunciante miente ya que el escrito que le envió era la condición del abogado [REDACTED] en su propuesta de pago, debiéndose tener en cuenta que el denunciante es contador con suficiente criterio para saber cuándo aceptar o no una propuesta. Asimismo hace presente que el punto 3.10, es falso, referente al punto 3.11 y 3.12, era la condición del abogado [REDACTED]

Al aceptar el denunciante la propuesta de pago de los cincuenta mil nuevos soles por el abogado [REDACTED] requiere que dicho pago se haga por cheque de gerencia y entregado personalmente, previo tramite regular.

Agrega que nunca ha perjudicado al denunciante, ni actuado dolosamente, ni negligentemente.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado investigado ha incurrido en falta ética que vulnere el artículo 6º, 12º, 80º, 81º y 82º del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190º, 196º y 200º del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92º y 93º del Código de Ética del Abogado.

NOVENO.- Que, obra de fojas 10 a 12, el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes el veinticuatro de enero de dos mil trece, fecha en





la que surge una relación abogado - cliente y cuyo era objeto era asesorarlo en la realización de un trámite judicial civil y penal, esto contemplado en la cláusula segunda del contrato.

Entablada la relación abogado- cliente, surgen deberes y derechos, uno de los deberes es precisamente el deber de diligencia en el patrocinio, establecido en la Décima cláusula del contrato de locación de servicios. Es por eso que la responsabilidad asumida por el abogado EDUARDO DANIEL NORIEGA AMPUDIA era grande ya que en todo momento debió cuidar del caso como si los intereses en juego fueran los suyos, por tanto debió hacer todo lo posible, poniendo todo su empeño para cumplir con lo ofrecido y de ninguna manera puede evitar responsabilidad cuando expresa que fue el denunciante quien directamente con el abogado [redacted] acepto personalmente la propuesta de pago por el monto de cincuenta mil nuevos soles.

La Ética en el ejercicio de la profesión de la abogacía impone al abogado el deber de diligencia en los asuntos del cliente para satisfacer intereses, pero si se constata que se ha incumplido el deber de diligencia, lo que se logra es la vulneración de un bien jurídico protegido por la Ética.

La diligencia es un valor que tiene como función cuidar la confianza que el cliente pone en el abogado al cual encomienda un determinado caso, más aun si en este caso del mismo descargo presentado por el agremiado investigado manifiesta ser especialista de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO.- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el abogado denunciado ha incurrido en las infracciones éticas imputadas, dado que de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se tiene que el abogado denunciado, especializado en la materia debió poner mayor celo en el ejercicio de su profesión, más aun si tenía la posibilidad de un dialogo abierto con la parte demandada por tanto debió estar en todo momento atento a los ofrecimientos que la parte demandada hacia a su cliente para que no se vea perjudicado de tal manera con el desistimiento de la pretensión laboral, ya que comparativamente la suma entregada al denunciante por la parte demandada ascendente a cincuenta mil nuevos soles era irrisoria comparada con el monto solicitado en la demanda de Pago de Beneficios Sociales confeccionada por el mismo abogado investigado ascendente a doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y dos mil nuevos soles con veinticuatro centavos. Es evidente que





el abogado investigado no asesoro debidamente a su cliente sobre las implicancias procesales sobre desistimiento del proceso y desistimiento de la pretensión causando indefensión en su cliente en este extremo, todo lo cual constituye una grave afectación a la imagen de los miembros de esta Orden y la vulneración sistemática de los principios éticos que deben regir la conducta de los profesionales de nuestro gremio, conforme lo establece nuestro Código Deontológico en sus artículos 6º, 8º y 12º del Código de Ética del Abogado.

Artículo 6º.- Son deberes fundamentales del abogado:

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 8º.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 12º.- Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

En atención al Proceso Disciplinario Investigatorio, luego del debate y deliberación el Consejo de Ética, considera que el hecho denunciado constituye un acto que transgrede los principios éticos que debe regir la conducta del profesional, toda vez que ha violado el Código de Ética del Abogado por lo que corresponde aplicársele una sanción proporcional a la falta ética cometida; por lo que en la fecha.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **DENUNCIA** interpuesta por el señor [REDACTED] contra el Abogado **EDUARDO DANIEL NORIEGA AMPUDIA** con Registro N° 40502 del





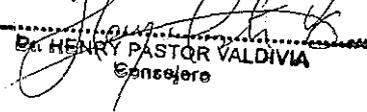
Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta inconducta ética, por haber trasgredido el artículo 6º, 8º y 12º del Código de Ética del Abogado, imponiéndole al abogado denunciado, en atención a lo dispuesto en el artículo 51º del Estatuto de la Orden la Medida Disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (03 URP)**.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100º del Código del Abogado y artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del Sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57º del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

mam

 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
 Dr. ARISTIDES CÓRDOVA PINTADO Consejero	 Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA Consejero	 Dra. CARMEN ROSA CARBOZA SALINAS Consejera



1000



1000

1000

1000



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. N° 194-2014

Lima, 30 de Octubre de 2019.

VISTA en sesión de 3 de Octubre en curso la apelación interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Noriega Ampudia contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 135-2015/CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia promovida por don [REDACTED] le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal; oído el informe del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante manifiesta haber contratado los servicios del abogado Noriega Ampudia para que lo patrocinara en un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales seguido ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, acordando como honorarios una cuota litis del 18% y que pese a haberle realizado la liquidación de su deuda ascendente a la suma de S/299,732.24, lo ha sorprendido al referirle haberse reunido con la empresa demandada en varias ocasiones, habiendo convenido en que le pagarían lo adeudado siempre y cuando se desistiera del proceso, a lo que accedió, habiéndole hecho firmar un escrito de desistimiento de la pretensión y no del proceso para lo cual legalizó su firma ante el Juzgado recibiendo solo la suma de S/50,000.00; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética No. 550-2014-DEP/CAL se admitió a trámite la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Noriega Ampudia en su descargo alega que la denuncia resulta infundada al carecer de medios probatorios que la sustenten, por cuanto fue el abogado [REDACTED] quien le envió al denunciante el desistimiento de la pretensión con la propuesta de pago, no pudiendo alegar haber sido sorprendido más aún si es contador colegiado con suficiente criterio para aceptar o no una propuesta, negando haberle hecho firmar algún documento diferente, pues era libre de aceptar o no la propuesta. Indica que al haber aceptado el denunciante la propuesta de pago de [REDACTED] por el abogado [REDACTED] solicitó que se le hiciera efectivo mediante cheque de gerencia que le fue entregado personalmente; **Cuarto.-** Que la Resolución venida en grado ha considerado probado que el abogado Noriega Ampudia no asesoró a su cliente sobre las implicancias de un desistimiento del proceso y de un



149

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

desistimiento de la pretensión, lo cual ha motivado la aplicación de la medida disciplinaria materia de apelación; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se constata efectivamente la existencia de una relación profesional entre el abogado Noriega Ampudia como especialista en temas laborales y el denunciante respecto al pago de sus beneficios sociales conforme se desprende del contrato de locación de servicios obrante de fojas 10 a 12; **Sexto.-** Que la suma a demandar, según lo expuesto por las partes, ascendía al monto de S [REDACTED] y sin embargo el denunciante sólo cobro la suma de [REDACTED] monto irrisorio en comparación a la suma que el propio abogado denunciado había liquidado como monto de sus beneficios sociales; **Sétimo.-** Que de la misma revisión, si bien se constata que el denunciante se desistió de su pretensión conforme se aprecia a fojas 16 legalizando su firma ante el Órgano Jurisdiccional conforme a fojas 17, no existe prueba que permita inferir de manera certera que el abogado Noriega Ampudia lo haya inducido a cobrar la suma de [REDACTED] **Octavo.-** Que tampoco se ha probado que el abogado Noriega Ampudia haya mantenido informado al denunciante respecto a los ofrecimientos de pago de su ex-empleadora ni sobre las implicancias de su desistimiento. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano [REDACTED] **SE RESUELVE:** **Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No.135-2015-CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia promovida por don [REDACTED] y en cuanto le aplica al abogado Eduardo Daniel Noriega Ampudia con Registro CAL No.40502 la medida disciplinaria de amonestación con multa ascendente a tres (3) Unidades de Referencia Procesal; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

M. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

ULISES MONTOYA ALBERTI

Marlo Amoretti Pachas